

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion a S. M.

SEÑORA:

La cria caballar, que es uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública, hace tiempo que se encuentra en estado de notoria postracion. El Ministerio de la Guerra, deseoso de atender cumplidamente á las necesidades inherentes á la organizacion y servicio de los ejércitos, no solo ha hecho muchos y laudables esfuerzos para proporcionarse ganado de silta y arrastre con condiciones convenientes para resistir las fatigas, sino que con los establecimientos de remonta y otros medios siempre costosos ha mejorado en cuanto ha estado de su parte la cria caballar y mular en España.

Por fortuna sus afanes se han visto recompensados, si no en el grado que fuera apetecible, al menos en el que razonablemente podia esperarse, atendido el sin número de obstáculos que se oponian á la consecucion de sus patrióticos deseos.

El Ministerio de Fomento ha contribuido igualmente á proteger la cria caballar hasta donde sus recursos lo permitian; pero bien sea porque estos no fueran bastantes, por falta de datos estadísticos ó por otra causa cualquiera, el hecho es que los establecimientos destinados á la reproduccion del referido ganado, ni se encuentran convenientemente situados, ni tienen la dotacion necesaria de caballos semientales acomodados á cada localidad, á pesar de que mas de una

vez el Ministerio de la Guerra ha facilitado algunos para aquel servicio.

Estos esfuerzos, si bien han producido resultados bastante lisonjeros, no son todavía los que hay derecho á esperar de su concentracion, desde el momento en que la cria caballar y las remontas del ejército obedezcan en su organizacion á un solo pensamiento directivo, único medio de que las medidas que se adopten contribuyan á un mismo fin, en vez de desvirtuarse reciprocamente, como se ha visto en algunas ocasiones.

Para evitar en lo sucesivo estos males, y en la imposibilidad de que las remontas se segreguen del Ministerio de la Guerra, parece natural que se hallen á cargo del mismo el fomento y direccion de la cria caballar. Por este medio podrá crear aquel departamento establecimientos destinados á la reproduccion con todas las condiciones necesarias en razon á que dispone de mejores elementos, pues sobre serle fácil extraer de las remontas semientales con las cualidades convenientes, puede utilizar á la vez con ventaja para el Estado y no pequeña economia un personal dotado de conocimientos especiales en el ramo, y la gran copia de datos estadísticos que sobre la materia viene reuniendo desde el año 1791.

De la disposicion que me cabe la honra de proponer á V. M. existen ya algunos precedentes, puesto que en el año de 1829 se encargó el fomento de la cria caballar á una Junta compuesta de miembros del Consejo de la Guerra, y en el dia la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y la Junta consultiva de Guerra la han considerado como medida del mayor interés, y aconsejado por lo tanto su inmediata adopcion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion y fomento de la cria caballar dependerá en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las cantidades asignadas para este servicio á los artículos 3.º del capítulo 5.º, y 2.º del 6.º de la Seccion sétima de los presupuestos generales del Estado, se transferirán al artículo único del capítulo 20 de la Seccion quinta.

Art. 3.º Por los Ministerios de Fomento y de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para llevar á cumplido efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorizacion solicitada para procesar á D. Wenceslao Ortega, Alcalde de Fuentespina, por varios abusos, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia que presentó en el Juzgado de Aranda el Teniente Alcalde de Fuentespina, en la que referia varios abusos cometidos por el Alcalde, se instruyeron diligencias en averiguacion de lo que hubiere de cierto en los mismos, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

1.º Que varios mozos de la villa de Fuentespina, entre los que estaba un hijo del Alcalde del pueblo, cobraron el barato en el juego de chapas que allí hubo el dia 31 de Mayo de 1863, cuyo juego y la cobranza del barato autorizó el expresado Alcalde, hasta oponerse á que impidieran el abuso unos guardias civiles que trataron de hacerlo.

2.º Que despues de esto el dia 29 de Junio siguiente se promovió en el pueblo un alboroto entre los mozos con motivo de negarse los que tenían el producto del barato exigido á repartirlo entre los demás, y habiendo llegado á noticia del Teniente Alcalde lo que ocurría, tomó desde luego conocimiento del suceso como Autoridad local competente al efecto, y á quien correspondia, por la

incompatibilidad del Alcalde á causa de figurar sus hijos entre los alborotadores principales.

3.º Que el expresado Teniente detuvo á los promovedores del desorden, haciéndolos llevar á la casa de Ayuntamiento, no sin viva resistencia; y en aquel momento se presentó el Alcalde mandando al Teniente que se retirase, y diciéndole que nada tenia que hacer allí.

4.º Que no contento con esto dicho Alcalde, dirigió al último de los Regidores un oficio habilitándole para que conociese del alboroto que va referido; pero el Regidor, en vez de proceder á la instruccion de las diligencias oportunas, se limitó á reprender á los alborotadores, y alzar sin formalidad alguna la detencion que el Teniente les impuso.

5.º Que formadas aquellas en el Juzgado por consecuencia de la denuncia presentada, y comprobados los extremos de que se ha hecho mencion, el Juez, oido el promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuentespina por suponer que habia cometido los delitos de usurpacion de atribuciones y exacciones ilegales.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, la denegó, fundándose en que no hay motivos en este expediente para que los Tribunales de justicia conozcan de la conducta del Alcalde, que en su concepto no cometió los expresados delitos.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 513 del mismo Código, por el que se castiga tambien al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado, especialmente en los capítulos precedentes del mismo titulo.

Considerando que está probado que el Alcalde de Fuentespina D. Wenceslao Ortega consintió que ciertos mozos del pueblo, entre los que estaba su hijo, cobrasen el barato en juegos de azar prohibidos por la ley, que debió ser el primero en hacer respetar:

Considerando que vino á aumentar la responsabilidad á que por este hecho se halla sujeto el no menos punible de

impedir arbitrariamente que el Teniente Alcalde conociera del desorden promovido entre los mozos, cuyo conocimiento le correspondía por encontrarse los hijos del Alcalde complicados en él;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorización solicitada en cuanto al hecho de haber tolerado el juego y la percepción del barato, y en declararla innecesaria respecto al de haber impedido que el Teniente Alcalde instruyera las oportunas diligencias judiciales en averiguación del desorden promovido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que á instancia de un vecino de Olmedilla de Alarcón, arrendatario de varios pastos en el término de Pozo-seco, el Ayuntamiento de este pueblo acordó que se requiriese á los propietarios de algunas tierras próximas al abrevadero llamado Labajo del Roblecillo para que en un término breve dejaran libre el paso por el camino de la Mancha que conducía al referido abrevadero, cuyo paso habían estrechado considerablemente, y estaban próximos á hacerlo desaparecer estendiendo las nuevas siembras:

Que para la ejecución de este acuerdo mediaron diferentes comunicaciones entre los Alcaldes de Pozo-seco y Rubielos Altos, pretendiendo este que el Labajo del Roblecillo solo podía ser de aprovechamiento común para los vecinos de Rubielos, en cuyo término estaba; pero no para los de Pozo-seco, desde que por la ley se había declarado que al dueño de la tierra pertenecían los pastos, como los demás productos de ella:

Que llevado á efecto este acuerdo, no sin que protestaran de la incompetencia del Alcalde los propietarios de los terrenos, se presentaron en el Juzgado de la Motilla del Palancar tres interdictos á nombre de Don Juan Manuel Gallarzagostia, de D. José María Zorrilla y de Don Manuel Navarro de los Paños y otro vecino de Rubielos Altos, dueños de las tierras en cuestión, alegando la libertad de sus fincas; y sustanciados sin audiencia del Ayuntamiento que se decía despojante, recayeron en ellos autos restitutorios condenando á la corporación municipal:

Que el Gobernador de la provincia, al tener conocimiento de los hechos, requirió de inhibición al Juez, citando en su apoyo el art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y después las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 15 de Octubre de 1844:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente, dictó sentencia que causó estado, declarándose competente en atención á que el acuerdo del Ayuntamiento no tenía por objeto la conservación de una servidumbre, sino el señalamiento de una vereda que debió hacerse, previo un expediente administrativo:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1843, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, que declara en su artículo 1.º cerradas acotadas y perpé-

tuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, y que sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposición previene que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotación de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupación ó otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la sexta disposición de la misma Real orden, según la cual las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso común, han de oír á las Juntas de ganaderos ó sus representantes y cuidar de que se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo y de que no se embaracen los tránsito, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias, y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, han de oír también á sus respectivos Ayuntamientos y Juntas de ganaderos:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844 que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que impidan por todos los medios que estén á su alcance que las Autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados en resoluciones anteriores, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 que en sus números 2.º y 3.º encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hay un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión versa sobre el restablecimiento de una servidumbre pecuaria, las cuales están bajo el amparo y protección de las Autoridades administrativas por ser de interés general de la ganadería;

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Pozo-seco, procurando la conservación de una vereda y arreglando lo concerniente al disfrute de pastos comunales, está dentro de sus legítimas atribuciones, no pudiendo por lo tanto dejarse sin efecto por medio de interdictos:

3.º Que aunque se mire la presente cuestión como de mancomunidad de servidumbres de paso ó de abrevadero entre dos pueblos, no por esto pierde su carácter de interés general:

4.º Que las providencias administrativas son revocables ante los superiores gerárquicos de la autoridad que las dictó, pero nunca ante Autoridades de diferente orden:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorización solicitada para procesar á D. Salvador García Muñoz, Recaudador de contribuciones de la villa del Borge en el año de 1861, del cual resulta:

Que el 7 de Diciembre de 1861 el Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda de Málaga presentó denuncia contra el referido Recaudador por el delito de exacciones ilegales en provecho propio, diciendo en ella que había exigido y cobrado mayor suma que la repartida por consumos, y recaudado cierto reparto para la iguala del Médico, siendo así que la dotación de este debía figurar en el presupuesto municipal:

Que como fundamento de la denuncia acompañó á su primer escrito 16 recibos talonarios y después otros varios expedidos á favor de diversos contribuyentes, con lo que el Juzgado tuvo por denunciados los hechos y procedió á la formación de la causa criminal, recibiendo declaraciones á los sujetos á quienes pertenecían los recibos, cuyos contribuyentes vinieron á declarar que sospechaban se les había cobrado por consumos mayor suma que la autorizada en los repartos:

Que recibida declaración al Recaudador D. Salvador García, manifestó que era de todo punto falso que hubiese exigido mayores cuotas de las que estaban repartidas á los contribuyentes, á los cuales tuvo necesidad de exigir en el primer trimestre cantidades á buena cuenta porque los repartos no estaban aprobados en aquel tiempo; que recaudó la iguala voluntaria para dotación del Médico, por ser esta la costumbre y haber merecido la aprobación del Gobierno de la provincia, y que mientras no estuvieron aprobados los repartos anotados al dorso de los recibos de la contribución territorial, lo ha exigido á buena cuenta por consumos, practicando después la correspondiente liquidación y descontando á cada contribuyente, al verificar el pago de los últimos trimestres, las cantidades adelantadas, cuyo primer extremo se halla confirmado por un oficio del Gobierno civil, y al segundo constan afirmativamente algunos de los testigos examinados:

Que comprobadas las cuotas exigidas con los repartos autorizados, se vió que en cuanto á la contribución territorial no había mas diferencia que la de 1, 2 y 3 céntos. en algunos contribuyentes, lo cual se explicaba, según el Recaudador por los quebrados del sistema decimal; y en cuanto á la contribución de consumos, resultaba una diferencia de mas de 684 rs. exigidos á diversos contribuyentes, cuya diferencia consistía, según aquel empleado, en haberse imputado todas las cuotas anotadas al dorso de los recibos por razón de consumos, siendo así que en los primeros trimestres se había cobrado á buena cuenta, descontando la diferencia en los pagos ulteriores:

Que sobreseida la causa por el Juzgado de Hacienda, se elevó en consulta para su aprobación, y se devolvió por no resultar depurados los hechos origen del procedimiento; con cuyo motivo el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la

autorización correspondiente, que por aquella Autoridad le fue negada, por no aparecer suficientemente probado el delito de exacción ilegal de que se acusaba al Recaudador.

Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la ley vigente para el Gobierno y Administración de las provincias, por el que se establece que no será necesaria la autorización para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales, cometido por los empleados del orden administrativo:

Considerando que el referido delito de exacciones ilegales por que se intenta procesar á García se encuentra comprendido entre los exceptuados expresamente de la autorización por la ley de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la exposición de la Junta de Gobierno del Ilre. Colegio de Notarios de esta corte, remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1.º de Diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á la protocolización de los testamentos cerrados cuando se otorgan por militares, y que se respeten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documentos.

Enterada S. M.; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que la protocolización de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho común debe verificarse en la forma prevenida en el art. 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdicción ordinaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.

FERNANDEZ DE CORDOVA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ministerio de Fomento.

Universidades.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre los catedráticos de entrada de la Facultad de Medicina, y con arreglo á las disposiciones vigentes, tres categorías de ascenso que resultan vacantes en la propia Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad fabril y comercial de los *Cinco Gremios*, y en su nombre el Licenciado Don Pedro Ansorena, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de Junio de 1861, por la que se dispuso la incautación en favor del Estado de todas las fincas y enseres correspondientes á las fábricas de tejidos de seda, oro y plata de Talavera y Cervera, de que la compañía estaba en posesion, y en la actualidad sobre desistimiento de la demanda:

Visto:

Vista la escritura pública que otorgaron en 1.º de Marzo de 1845 D. Francisco Jerez y Varona, Oficial del Ministerio de Hacienda, autorizado por el Regente del reino para representar á la Hacienda pública, y D. José Lopez Requena, Vocal de la Junta administrativa y liquidadora de los *Cinco Gremios*, plenamente facultado por la misma para transigir y arreglar las diferencias que tenia pendientes, y en que convinieron:

1.º Que Lopez Requena, á nombre de los *Cinco Gremios* reconocia á la Hacienda pública como único dueño de todos los edificios, terrenos, máquinas y demás utensilios que en el día se tenían por de la pertenencia de las fábricas de Talavera y Cervera, y constaba del último inventario ejecutado en 1841 por una comision del seno de la Junta administrativa, autorizado por el Director y Contador de dichas fábricas, obligando, como desde luego obligaba, á los referidos *Cinco Gremios* á conservar estos edificios, terrenos, máquinas, utensilios y enseres con todas sus dependencias en el buen estado en que se hallaban, siendo de su cuenta los gastos y reparos que para esta conservacion fueran necesarios, excepto los que procedieran de incendios, casos fortuitos y fuerza mayor, que seria de cuenta y cargo de la Hacienda como dueña en propiedad; así, como á no enagenar bajo ningun motivo nada que perteneciera á las expresadas fábricas:

2.º Que Jerez y Varona, en representacion de la Hacienda, despues de haber aceptado el anterior reconocimiento obligaba al Gobierno á conservar á los *Gremios* la posesion de las fábricas mientras tuvieran corrientes las elaboraciones y cumplieran lo prometido anteriormente, y que en el caso de que los *Gremios* no continuaran la fabricacion de tejidos de sedas y demás, propios de dichas fábricas habian de avisar al Gobierno ántes de parar los trabajos para que dispusiera lo que tuviera por conveniente, sin que al tiempo de la devolucion hubiera que abonarles mas que el valor de las primeras materias que existieran en los almacenes y el de los tejidos que se hallasen puestos en los telares, entendiéndose que de este modo quedaban transigidas de hecho y de derecho todas las obligaciones que respectivamente hubiera contraidas por una y otra parte, relativas á las fábricas y sus dependencias en las contratas anteriores.

Y 3.º Que Lopez Requena cedia, renunciaba y traspasaba en favor de la Hacienda pública para siempre los demás edificios, terrenos, máquinas, enseres y utensilios cuyo dominio habia pertenecido á los *Gremios*, por haberlos comprado y adquirido de su propio caudal:

Vista la comunicacion que en 5 de Octubre de 1855 remitió el comisionado subalterno de bienes nacionales del partido de Talavera al de la provincia de Toledo, y este trasladó á la Direccion general del ramo, manifestando que la Sociedad fabril y comercial que habia reemplazado á los *Cinco Gremios* tenia parados los telares, y por consiguiente habia faltado á una de las condiciones del contrato, y en su virtud consultó si se incautaria el Estado de los edificios, enseres y máquinas de sus fábricas:

Vista la orden de la mencionada Direccion de 13 del expresado mes previniendo al Gobernador que instruyera el respectivo expediente, valiéndose de cuantos medios creyera conducentes al esclarecimiento de los hechos;

Visto lo actuado en su virtud, y con presencia de cuyo resultado recayó la Real orden de 28 de Junio de 1861 en los términos de que se ha hecho mérito al principio:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Pedro Ansorena, á nombre de D. José Enriquez, Director gerente de la expresada Sociedad, pidiendo la revocacion de dicha Real orden; y visto igualmente el escrito de contestacion de mi Fiscal en que solicitó la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real resolucion reclamada:

Visto el del Licenciado Ansorena, su fecha 24 de Abril de 1863, acompañando poder especial para separarse del actual recurso y desistir de cuantas acciones y derechos pudieran caer á los *Gremios*, y copia de un escrito presentado al Ministerio de Hacienda en 2 de Diciembre de 1862 con el mismo objeto, si bien con la condicion de que se dejara á la Compañía el libre dominio y plena propiedad de los edificios titulados Casa-Direccion y la Hilanza, situados en Talavera, y pidiendo en su consecuencia que se tuviese por separado á su representado en los términos consignados en la referida copia:

Visto otro escrito de mi Fiscal, en el que manifestó, que enterando primero al representante de los *Gremios* de que su desistimiento habia de ser liso y llano atendido al poder especial y no á la exposicion de 2 de Diciembre, y ratificándose en estos términos en su escrito de 24 de Abril, se allanaba á que se consultase el desistimiento del pleito, teniéndose por firme la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 26 de Febrero de 1864, en que se dispuso que se hiciese saber al Licenciado D. Pedro Ansorena que en el término de tres dias compareciera á manifestar su voluntad de ratificarse ó no en su escrito de desistimiento en los términos propuestos por mi Fiscal, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; y verificada su presentacion, expresó que habiendo recibido instrucciones del Director gerente, con arreglo á ellas desistia y se apartaba lisa y llanamente de la demanda, como lo proponia el representante de la Administracion:

Considerando que el referido Letrado desiste y se aparta por último incondicionalmente de la demanda que habia presentado, allanándose á la propuesta hecha por mi Fiscal:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas, D. Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en tener por desistido y apartado de la demanda al representante de la Sociedad de los *Cinco Gremios*, declarando firme y subsistente la Real orden reclamada.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio y provincia de Valencia y el de primera instancia del distrito del Mar de la propia ciudad acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de haberse hallado en la playa de Meliana el cadáver de Cristóbal Escolano:

Resultando que en la madrugada del día 11 de Julio último se dió parte al Teniente de Alcalde de Meliana de que en el indicado sitio se encontraba el cadáver de un hombre arrojado por el mar; y con este motivo dicha Autoridad empezó á instruir las oportunas diligencias, que remitió despues al Juzgado del partido, el cual las pasó al del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, á quien fueron reclamadas por el de Marina:

Resultando que dicho Juez ordinario se inhibió de su conocimiento, pero la Audiencia del territorio dejó sin efecto esta providencia, mandándole que sostuviera su jurisdiccion, como lo ha hecho, alegando en su apoyo que á la de Marina corresponde únicamente conocer de lo relativo á los matriculados, á la pesca, limpia de puertos, naufragios y delitos que se cometan en los buques anclados en los puertos ó por los aforados, y que en la presente causa no se trata de nada de

esto, ni hasta ahora aparece culpable ningun matriculado:

Y resultando que el Juzgado de Marina funda su competencia en las disposiciones del art. 18, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar y de la Real orden de 30 de Agosto de 1833, segun las cuales corresponde exclusivamente á los del ramo el conocimiento de cuanto el mar arroja á sus playas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que conforme á lo establecido por la Real orden de 29 de Mayo de 1804, citada en la ley 10, título 7.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion; á lo que determina el art. 17, tit. 6.º de la Ordenanza de las matrículas de mar, y á lo que se previene en la Real orden de 30 de Diciembre de 1824 y en otras disposiciones vigentes, corresponde á la jurisdiccion de Marina conocer de las varadas, naufragios, arribadas, averias y otros cualesquiera fracasos de mar:

Considerando que el cadáver de Cristóbal Escolano, arrojado por el mar en la playa de Meliana, fué hallado en la zona perteneciente á la jurisdiccion de Marina, y por consiguiente que corresponde á la misma el conocimiento de estas actuaciones;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia á favor del Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio y provincia de Valencia, al que se remitan los dos ramos de autos para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION DE LA PROVINCIA

Administracion principal de Hacienda pública.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha tres del actual se ha servido conceder á los sujetos que á continuacion se espresan, ganaderos en esta provincia, la sal pura de Fábrica, que para la alimentacion de sus ganados tenian solicitada de la misma.

Nombre del ganadero.	Su vecindad.	Cantidad de sal que se les consigna.		Fábrica.
		Quint.	Lib.	
D. Agustín Flores y Cuerda	Peñascosa.	7	«	Pinilla.
Miguel Flores	Idem.	28	»	Id.
Antonio Flores	Idem.	17	»	Id.
José Vicente Mendiri	Alcaráz.	36	»	Id.
Micaela Baillo	Idem.	23	»	Id.
Fructuoso Flores	Villaverde.	22	»	Id.
Ramon Alcañiz	Casas de Vés.	4	»	Fuentealbill.
Antonio Alcañiz	Idem.	3	»	Id.
Emeterio Solano	Idem.	5	»	Id.
Saturnino Solano	Idem.	6	»	Id.
Francisco Garibaldi y Clemente Garibaldi	Alpera.	4	»	Id.
Juan Tarraga	Idem.	4	»	Id.
Rafael Dénia	Tarazona.	7	»	Minglanilla.
Diego Moragon	Idem.	3	»	Id.
Antonio Moreno Perea	Chinchilla.	50	»	Jumilla.
Total.		221	»	

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados acudan á esta Administración á recoger los oportunos libramientos, previo el ingreso de su importe en Tesorería.

Albacete 10 de Noviembre de 1864.—P. S. Manuel Robredo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de Tobarra, por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital, ante el Administrador que suscribe, y en Tobarra ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 10 de Diciembre próximo de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que ántes se presente un fiador á satisfacción de la Autoridad que pesada el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo prevenido en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 10 de Noviembre de 1864. Luciano Mateos.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. RS. VN.
984	Una tierra puesta de olivar en el sitio del Paso Nuevo término de Tobarra, procedente de la Capellanía de Tomás Rodríguez, de cábier cuatro celemines	60
988	Un olivar de una fanega y cuatro celemines en dicho término y sitio de las Almenas, procedente del Clero	124
986	Otro id. con tres horas de agua de 6 celemines sito en la Vega de dicho término y de idéntica procedencia	60
987	Otro id. de 8 celemines con 5 horas de agua en el sitio llamado de la Vega en	

término de id. y de la misma procedencia 40

988 Una tierra puesta de olivar en dicho término, de cinco tabullas, linda por S. hijas de D. Joaquín Rojas, M. Antonio Moreno, P. D. Eduardo Rodríguez y N. Faustino Salmeron, procedentes del Clero 15

989 Un olivar de dos tabullas en el sitio de la Vega de dicho término procedente del Clero, linda S. D. José Vargas, M. José Fernandez, P. Pascual Catalán y N. camino de Murcia 50

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en Tobarra que ha de celebrarse el día 10 de Diciembre de 1864, en esta Capital y en el pueblo indicado.

- 1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Tobarra ante el Alcalde constitucional el día que va referido quedando pendiente de la aprobación superior.
- 2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros

que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día de la aprobación del expediente por la Superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	5
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20,000 rs. incluso el testimonio.	36	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 reales.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

SECCION NO OFICIAL.

COMPañIA de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Minas Aguas y combustible.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta la venta de aguas en las fuentes públicas de Albacete, el que quiera interarse en esta subasta podrá formular su proposicion con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en el despacho del Gefé de la Estacion de Albacete. quien admitirá proposiciones hasta el día 50 del actual mes de Noviembre.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuación se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
11	698,77	1,01	15,7	8,4	5,3	1,2	0,0	1,2	4,8	7,2	81	73	O. N. O.	2,31	»	Grande niebla por la mañana.
12	700,76	1,60	14,3	9,0	5,3	2,0	0,4	1,6	5,5	7,0	79	76	O. N. O.	2,31	»	Revuelto con frio.
13	701,67	0,60	18,3	10,0	8,3	1,5	3,8	2,3	4,3	11,5	76	64	O. S. O.	1,96	»	Escarcha.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.